



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-009/2018-P-2 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo indirecto** número **214/2019-IV** del índice de asuntos del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *********, respecto al acto reclamado y autoridades responsables precisadas en el(sic) segundo y tercer considerando(sic) de esta sentencia, por los motivos expuestos en el mismo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, en términos del último considerando de esta sentencia, por los actos y autoridades precisados en el segundo punto considerativo.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cuatro de

junio de dos mil diez, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador General, Subdirectora de Asuntos Internos de la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, y Delegado Regional de la Zona Ríos del municipio de Emiliano Zapata, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

A).- (sic) La resolución de fecha 17 de Mayo (sic) del 2010, emitida en el expediente numero (sic) ***** dictada por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, y la Sub Directora (sic) General de Asuntos Internos y Contraloría de dicha Procuraduría (sic), y las consecuencias legales que de hecho y de derecho se deriven de dicha resolución.

B).- Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad numero (sic) ***** , llevado en mi contra ilegalmente, el cual se ordenó, inició y tramitó en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de mis funciones, (**que nunca se me especificaron con claridad y precisión cuales eran dichas supuestas irregularidades**), lo que me dejó en competo estado de indefensión para poderme defender, y al final del mismo de manera sorprendente e indebida se me sanciona por otra supuesta responsabilidad administrativa de la cual nunca me notificaron y se me sentencia por otra supuesta responsabilidad administrativa muy distinta a la que dio inicio a dicho procedimiento y que según la demandada es porque falté supuestamente según ellos los días 05, 06, 07, 08 y 09 de octubre del 2009.

C).- La negativa de los demandados de este Juicio (sic) de no quererme restituir en todos mis derechos a (sic) como lo previene el artículo 64, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes en el estado (sic) de Tabasco.

D).- El ilegal procedimiento y la sentencia que hoy se combate, porque el multicitado procedimiento se inició y tramitó en mi contra por una autoridad incompetente para ello y por el oficio número ***** , de fecha 21 de Octubre del 2009, signado por el Lic. (sic) ***** , Delegado Regional de la Zona Ríos del Municipio (sic) de Emiliano Zapata, Tabasco, de la Procuraduría General de Justicia, mediante el cual remitió actas administrativas de fecha (sic) 05. (sic) 06. (sic) 07. (sic) 08 y 09 de octubre del 2009, levantadas en contra del suscrito según él por **INASISTENCIA A MIS LABORES**.

E).- La sentencia ilegal donde decretaron la destitución de mi cargo como Perito Terrestre adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales y comisionado a las Agencias de Ministerio Público ubicadas en ***** de la Procuraduría General de Justicia del estado (sic) de Tabasco, sin que haya



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 3 -

cumplido previamente las formalidades del procedimiento establecido en la ley(sic) de responsabilidades(sic) de los servidores(sic) públicos(sic) del estado(sic) de Tabasco, en la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que quien inició, tramitó y resolvió dicho expediente es una autoridad totalmente incompetente para ello.

Además reclamo la ilegalidad de las actas administrativas de fecha(sic) 05, 06, 07, 08 y 09 de octubre del(sic) 2009, por haber sido elaboradas unilateralmente por los CC.

***** , en un lugar donde no me encontraba laborando, sin que se me respetara mi garantía de audiencia previa antes de la elaboración unilateral de dichas actas y sin que se me diera el derecho de audiencia para hacer valer mis derechos y ofrecer pruebas, puesto que de acuerdo al contenido de dichas actas, éstas fueron elaboradas únicamente en la agencia del ministerio publico(sic) ubicada en la Cabecera Municipal del municipio(sic) de Balancán, Tabasco.

Cuando del contenido del oficio numero(sic) ***** , de fecha 15 de septiembre del 2009, firmado por el C. ***** , Director General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, al suscrito se le comisionó y se le señaló como centro de trabajo dos agencias del ministerio público distintas.

A).- Una ubicada en la Villa el Triunfo del municipio de Balancán Tabasco.

B).- Y la segunda ubicada en la Cabecera Municipal del municipio(sic) de Balancán, Tabasco.

Y las actas administrativas elaboradas unilateralmente por las autoridades demandadas fueron prefabricadas y levantadas únicamente en la agencia del ministerio publico(sic) ubicadas en la Cabecera Municipal del municipio de Balancán, Tabasco, por lo que dichas actas no están apegadas en la realidad ni fueron levantadas en los centro(sic) de trabajo donde estaba mi adscripción por o(sic) que esos días en que se levantaron dichas actas el suscrito se encontraba laborando en la Villa el Triunfo del municipio de Balancán, Tabasco, por lo que es imposible que el suscrito actor haya podido estar laborando en dos lado al mismo tiempo.

Por lo que era obligación de las responsables antes de levantar dichas actas administrativas notificarme para que pudiera hacer valer mis derechos, ofrecer pruebas y demostrarles que me encontraba laborando esos días en la Villa el Triunfo del municipio del Balancán, Tabasco y como no lo hicieron no me dieron la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas al momento de la elaboración de dichas actas, (no obstante que las demandadas de este

juicio perfectamente saben cual es mi domicilio particular y así consta en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****) ni de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal para levantar dichas actas de forma unilateral, asimismo sin que se me haya dado a conocer previamente el inicio de algún procedimiento legal en mi contra, y la orden de alguna autoridad competente para la elaboración de dichas actas unilaterales y prefabricadas, por lo que se me está(sic) privando de mis derechos sin que se haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento donde una autoridad competente haya cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose flagrantemente mis garantías individuales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso legal contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y por todo ello dicha sentencia de 17 de Mayo(sic) del año 2010, y todo el procedimiento administrativo de responsabilidad numero(sic) *****, deben de ser declarados ilegales y por tanto nulos.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Primera Sala** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **380/2010-S-1** y, substanciado que fue, mediante sentencia definitiva dictada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se resolvió en el sentido de ordenar a las autoridades demandadas emitieran una nueva resolución siguiendo los lineamientos ahí ordenados.

3.- Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, mismo que se radicó bajo el número de expediente **334/2014** y fue resuelto por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, mediante ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el sentido de amparar y proteger al quejoso para los efectos ahí señalados; por lo que una vez realizadas las diligencias ordenadas por el Tribunal de Alzada y repuesto el procedimiento, el diez de diciembre de dos mil catorce, la otrora **Primera Sala** del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dictó sentencia definitiva, a través de la cual ordenó a las autoridades emitieran una nueva resolución siguiendo los lineamientos ahí ordenados.

4.- Nuevamente, inconforme con la sentencia antes referida, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, al cual le recayó



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 5 -

el toca **102/2015**, mismo que por ejecutoria de siete de julio de dos mil quince fue resuelto y, se concedió el amparo y protección de la justicia al quejoso para los efectos ahí señalados, a lo cual, la **Primera** Sala dio cumplimiento mediante la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil quince, misma que se dictó de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en los artículos(sic) 83 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco(sic), la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de diecisiete de mayo de dos mil diez, dictada en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número ***** , habida cuenta de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, es una obligación del Estado Mexicano establecer para los gobernados, tribunales donde se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, a fin de garantizar el derecho fundamental de que sean oídos, con las debidas garantías.

Tercero.- Se **condena** al Procurador General de Justicia (hoy Fiscal General de Justicia), Subdirectora de Asuntos Internos de la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, y el Delegado Regional de la Zona de los Ríos, del municipio de Emiliano Zapata, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General de Justicia del Estado), a resarcirlo mediante el **pago** de una **indemnización** a razón del **salario integrado** que venía percibiendo al momento de haberse configurado la destitución verbal, **salarios** y **demás prestaciones** a que tenga derecho, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberá considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos haya dejado de percibir el actor por la prestación de sus servicios, desde el **once de noviembre de dos mil nueve**, fecha en que fue suspendido temporalmente de su cargo (foja 20 de autos), hasta el día en que se concrete el pago.

Cuarto.- Se **condena** a las autoridades responsables, a pagar las aportaciones correspondientes que generó el actor, ante el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a partir de la fecha en que se dio la retención de sus salarios (once de noviembre de dos mil nueve) hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.”

5.- Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se declaró que había causado ejecutoria el fallo definitivo

de diez de agosto de dos mil quince y se ordenó la apertura del **incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones**, teniéndose por una parte, presentada la plantilla de liquidación exhibida por la parte actora, y por otra parte, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas a fin de que en el término legal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.- Substanciado que fue el incidente de liquidación antes mencionado en todas sus etapas, a través de la sentencia interlocutoria de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al juicio de amparo indirecto **433/2016-I¹**, la **Primera Sala Unitaria** resolvió el citado incidente condenando a las autoridades a pagar a favor del actor el importe de **\$623,335.54 (seiscientos veintitrés mil trescientos treinta y cinco pesos 54/100)**, por concepto de salario y demás prestaciones que se irían actualizando hasta el momento del cumplimiento, así como el pago de la indemnización constitucional correspondiente.

7.- También al encontrarse en desacuerdo con los términos en que fue resuelto el incidente de liquidación, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, mismo del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco bajo el toca **843/2017-VIII**, quien por ejecutoria de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, resolvió otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión al actor y ordenó a la Sala Unitaria del conocimiento emitir un nuevo fallo en el que atendiera los lineamientos ahí establecidos.

8.- Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la **Primera Sala Unitaria** pretendió dar cumplimiento al fallo federal de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, sin embargo, a consideración del Juzgado de Alzada no se atendieron debidamente los lineamientos ahí estipulados, por lo que se ordenó a la Sala *a quo* para que dejara sin efectos tal resolución y se emitiera una nueva atendiendo a lo ahí ordenado.

9.- En ese sentido, el **diez de enero de dos mil dieciocho**, la **Primera Sala Unitaria** emitió nueva sentencia interlocutoria en el

¹ Interpuesto por la parte actora por virtud de atribuir a la Sala de origen la omisión de emitir sentencia que resolviera el incidente de liquidación planteado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE
LA SALA SUPERIOR)

- 7 -

incidente de ejecución de sentencia por liquidación en cumplimiento al juicio de amparo **843/2017-VIII**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución de sentencia.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Tabasco, Subdirectora de Asuntos Internos, Contraloría y Delegado Regional de la Zona de los Ríos del Municipio(sic) de Emiliano Zapata, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a **pagar** al actor *****, la cantidad total de \$972,791.98 (Novecientos Sesenta(sic) y Dos Mil Setecientos Noventa y Un Pesos .98/100 M.N.), por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

Tercero.- Se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación esta resolución, informen acerca del pago realizado al actor *****, en cumplimiento a la sentencia de diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), acompañado de las constancias que así lo demuestren; apercibidas que en caso de ser omisas, se utilizarán en su contra las medidas de apremios(sic) que establece el artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, **multa** hasta por la cantidad de cien (100) Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cantidad que equivale a \$73.04 (Setenta y Tres Pesos .04/100 M.N.), resultando la cantidad de \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos .00/10 M.N.).”

10.- Inconforme con la resolución interlocutoria antes referida, mediante oficio presentado el treinta de enero de dos mil dieciocho, el Fiscal General del Estado (antes Procurador Fiscal del Estado), en su carácter de una de las autoridades demandadas, promovió **recurso de apelación**, mismo que una vez tramitado, se resolvió por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, quien lo radicó bajo el número de toca **AP-009/2018-P-2**, esto mediante sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su calidad de una de las autoridades demandadas.

II.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- SE MODIFICA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA de diez de enero de dos mil dieciocho, condenando a las autoridades demandadas al pago total a favor del actor C. ***** , por la cantidad de **\$1'019,807.96** (**un millón diecinueve mil ochocientos siete pesos 96/100**), misma que se integra por los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Indemnización tres meses de salario	\$16,410.00
Indemnización veinte días por año laborado	\$69,285.40
Demás prestaciones hasta 10 de enero de 2018	\$858,145.20
Demás prestaciones del 11 de enero al 17 de agosto de 2018	\$75,967.36
Total	<u>\$1'019,807.96</u>

Cantidad respecto de la cual, las autoridades demandadas deberán efectuar lo siguiente:

1.- Deberán realizar el descuento correspondiente al 8% sobre el sueldo base del actor conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al citado instituto, por el periodo del once de noviembre del año dos mil nueve (fecha en la que se dio la suspensión) hasta la fecha en que se emite este fallo (diecisiete de agosto de dos mil dieciocho), a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado.

2.- De igual forma, dichas autoridades deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, aplicando el "subsidio para el empleo", en los términos y conforme a lo estudiado en este fallo.

IV.- SE REQUIERE a las autoridades demandadas para que en el término legal de **cinco días** hábiles, contados a partir de que quede firme el presente fallo, informen y exhiban las constancias que acrediten el debido cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora, so pena que en caso de incumplimiento, seguirán generándose las actualizaciones correspondientes sobre las cantidades antes señaladas, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para tales efectos.

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE
LA SALA SUPERIOR)

- 9 -

11.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo², mismo que quedó radicado con el número **214/2019-IV** del índice de asuntos del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, quien con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XLVI** Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, reasignando el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que se realizara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo; por lo que, atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Juzgado de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Los primeros dos conceptos de violación hechos valer por el quejoso resultan **fundados y suficientes para conceder el amparo y protección federal**, sin que

² Inicialmente, mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-009/2018-P-2** (folios 112 al 141 del toca en que se actúa), mismo que remitido que fue por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, quedó radicado bajo el número **A.D.987/2018** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el cual, a su vez, lo remitió al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, quien mediante ejecutoria de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente auxiliar **1118/2018**, declaró su incompetencia para conocer de la demanda promovida, en virtud que el acto impugnado consiste en la determinación emitida en el toca de apelación **AP-009/2018-P-2**, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo **380/2010-S-1**, es decir, el acto reclamado no lo constituye una sentencia definitiva o resolución que pusiera fin a un juicio, por lo que se ordenó remitir los autos de dicho juicio de amparo al Juez de Distrito en el Estado de Tabasco en turno, para que determinara lo que en derecho correspondiera (folios 191 a 207 del toca de apelación), siendo que mediante auto de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, admitió a trámite la demanda de amparo en cita, quedando radicado el juicio bajo el número **214/2019-IV** (folios 210 al 212 del toca de apelación en que se actúa).

exista necesidad de suplir su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, como se adelantó los siguientes conceptos de violación expresados por el quejoso resultan fundados.

1. Que el acto reclamado transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, porque la responsable admitió, tramitó y resolvió un recurso de apelación que es improcedente y que no debieron(sic) de haber admitido, por así disponerlo el artículo 2o(sic) transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues el juicio de origen data de 2011, cuando estaba vigente la anterior ley(sic) de Justicia Administrativa, la cual no previa ni contemplaba la procedencia de algún recurso de apelación.

2. Que la responsable aplica en forma retroactiva y en su perjuicio, lo establecido en los artículos 108, 109 y 111, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como también interpreta de forma ilegal en su perjuicio, lo establecido en el transitorio segundo de dicha ley, al admitir, tramitar y resolver el recurso de apelación improcedente sin fundar y motivar su proceder.

Ahora, previo a la justificación de tal premisa, conviene destacar el contenido de los artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

‘Artículo 14. (Se transcribe)’

‘Artículo 16. (Se transcribe)’

De los dispositivos transcritos se aprecia que, de entre los diversos derechos fundamentales que contiene el artículo 14 constitucional, destaca la irretroactividad de la ley y el cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento. Este mandamiento, cuya esencia se traduce en una prerrogativa de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la prerrogativa de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional; se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la prerrogativa formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 11 -

conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario, cuenta a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

También se consagra en el artículo 14 constitucional, la prerrogativa de **debido proceso**, esto es, lo relativo a que los juicios deben llevarse a cabo ante la autoridad competente, cumpliendo además con las formalidades esenciales del procedimiento, conllevando necesariamente a que se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo.

Sentado lo anterior, es necesario señalar algunos aspectos generales sobre los recursos, pues la resolución que reclamada(sic) se dictó como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la resolución de liquidación de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 380/2010-S-1 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

DEFINICIÓN. Fuente: Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, página 3205, tomo 4.

'RECURSO. (Del latín recursos, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.'

Sentado lo anterior, es conveniente señalar lo que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consideró sobre el aspecto de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General del Estado, en su carácter de autoridad demandada, contra la interlocutoria de liquidación de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio principal 380/2010-S-1 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

'SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: (Se transcribe)'

Ahora, del análisis de la resolución reclamada, se advierte la ilegalidad de ésta; se afirma lo anterior pues resulta incongruente que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, haya señalado en un principio que de una lectura literal que realizó al segundo párrafo del artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (vigente), se obtuvo que los juicios contencioso administrativos y **los medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, con **anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones **aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Y luego haya señalado, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debían substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Considerando el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues insistió, éstas se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo.

En esas condiciones, es necesario traer a colación lo que señala el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (vigente).

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. (Se transcribe)’

Del artículo transcrito se advierte que los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente(sic) Ley(sic), continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De ahí que por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 13 -

Tabasco, el cuatro de junio de dos mil diez, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador General, la Subdirectora de Asuntos Internos de la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, el Delegado Regional de la Zona de los Ríos del municipio de Emiliano Zapata, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

‘(Se transcribe)’

De lo anterior, se advierte que el juicio contencioso administrativo fue iniciado el cuatro de junio de dos mil diez, cuando se encontraba vigente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

En esas condiciones, el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la resolución de liquidación de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 380/2010-S-1, resultaba improcedente, pues el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado quince de julio de dos mil diecisiete, señala -como se adelantó- que los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De ahí que si el juicio principal 380/2010-S-1 se inició el cuatro de junio de dos mil diez, es innegable que el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, en contra de la resolución de liquidación de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 380/2010-S-1, resultaba improcedente, pues no podían aplicarse las disposiciones legales contenida en la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto que la creó (Ley publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 15 de julio de 2017), por haberse iniciado dicho expediente en el dos mil diez, cuando aún se encontraba vigente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Se afirma lo anterior, pues la ley vigente en la época que se inició el Juicio Contencioso Administrativo 380/2010-S-1, no previa(sic) dicha(sic) recurso de apelación, de ahí que no pueda aplicársele(sic) el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual es del tenor siguiente:

‘Artículo 111. (Se transcribe)’

Finalmente, se concluye que la resolución impugnada resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16(sic), pues tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, **excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.**

En esas condiciones, es claro que -en el caso- la intención del legislador al crear(sic) artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (vigente), fue establecer de manera precisa que los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley(sic), continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; de ahí que dicho transitorio no dé cabida a interpretación alguna, pues es claro al señalar cómo se resolverán los juicios y medios de impugnación iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha ley; de ahí que en el caso -como se consideró- no debía declararse procedente el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, como autoridad demandada en el juicio de origen, al no estar previsto en la legislación aplicable al caso.

Apoya lo anterior por las razones que se exponen, la jurisprudencia PC.I P.J/34P (10a.) sostenida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017. Tomo III, página 1630, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

‘PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).(Se transcribe)’



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 15 -

También apoya lo anterior por las razones que se exponen, la jurisprudencia PC.I.P./J/33P (10a.) sostenida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, página 1629, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

‘PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). (Se transcribe)’

En esas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al peticionario de amparo, para el efecto de que el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deje insubsistente la resolución interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el toca de apelación AP-009/2018-P-2, derivado de la apelación interpuesto por el Fiscal General del Estado, en contra de la resolución de liquidación de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 380/2010-S-1, y en su lugar emita otra, en la que declare improcedente el recurso.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75 y 76 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *****, respecto al acto reclamado y autoridades responsables precisadas en el(sic) segundo y tercer considerando(sic) de esta sentencia, por los motivos expuestos en el mismo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, en términos del último considerando de esta sentencia, por los actos y autoridades precisados en el segundo punto considerativo.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es

competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO A LA PARTE *IN FINE* DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el juicio de amparo indirecto **214/2019-IV**, en específico, lo transcrito en la parte *in fine* del considerando **PRIMERO** de este fallo (considerando **sexto** de la ejecutoria de amparo), este Pleno de la Sala Superior en la XLVI Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el toca de apelación **AP-009/2018-P-2**; cuyo contenido se informó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante oficio número TJA-SGA-2082/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO A LA PARTE *IN FINE* DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el juicio **214/2019-VI**, en específico, lo transcrito en la parte *in fine* del considerando **PRIMERO** de este fallo (considerando **sexto** de la ejecutoria de amparo), se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Juzgado de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de apelación propuesto por una de las autoridades demandadas es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE
LA SALA SUPERIOR)

- 17 -

Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio³, esto es, el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, determina improcedente el recurso de apelación propuesto, al no estar previsto en la legislación aplicable al caso, esto para cuestionar la legalidad de la sentencia emitida el **diez de enero de dos mil dieciocho, en el juicio contencioso administrativo **380/2010-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, precepto que para tal efecto dispone:**

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE TABASCO**

“TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

(...)”

(Énfasis añadido)

De la lectura que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los **juicios contencioso administrativos** y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso

³ “**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”

Administrativo, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarían tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Conforme a lo anterior, si el juicio de origen **380/2010-S-1**, se inició por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cuatro de junio de dos mil diez, a través del cual el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador General, Subdirectora de Asuntos Internos de la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría y el Delegado Regional de la Zona Ríos del municipio de Emiliano Zapata, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

"A).- (sic) La resolución de fecha 17 de Mayo (sic) del 2010, emitida en el expediente numero (sic) ***** dictada por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, y la Sub Directora (sic) General de Asuntos Internos y Contraloría de dicha Procuraduría (sic) y las consecuencias legales que de hecho y de derecho se deriven de dicha resolución.

B).- Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad numero (sic) ***** , llevado en mi contra ilegalmente, el cual se ordenó, inició y tramitó en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de mis funciones, **(que nunca se me especificaron con claridad y precisión cuales eran dichas supuestas irregularidades)**, lo que me dejó en competo estado de indefensión para poderme defender, y al final del mismo de manera sorprendente e indebida se me sanciona por otra supuesta responsabilidad administrativa de la cual nunca me notificaron y se me sentencia por otra supuesta responsabilidad administrativa muy distinta a la que dio inicio a dicho procedimiento y que según la demandada es por que falté supuestamente según ellos los días 05, 06, 07, 08 y 09 de octubre del 2009.

C).- La negativa de los demandados de este Juicio (sic) de no quererme restituir en todos mis derechos a (sic) como lo previene el artículo 64, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes en el estado (sic) de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 19 -

D).- El ilegal procedimiento y la sentencia que hoy se combate, porque el multicitado procedimiento se inició y tramitó en mi contra por una autoridad incompetente para ello y por el oficio número ***** , de fecha 21 de Octubre del 2009, signado por el Lic.(sic) ***** , Delegado Regional de la Zona Ríos del Municipio(sic) de Emiliano Zapata, Tabasco, de la Procuraduría General de Justicia, mediante el cual remitió actas administrativas de fecha(sic) 05.(sic) 06.(sic) 07.(sic) 08 y 09 de octubre del 2009, levantadas en contra del suscrito según él por **INASISTENCIA A MIS LABORES.**

E).- La sentencia ilegal donde decretaron la destitución de mi cargo como Perito Terrestre adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales y comisionado a las Agencias de Ministerio Público ubicadas en ***** de la Procuraduría General de Justicia del estado(sic) de Tabasco, sin que haya cumplido previamente las formalidades del procedimiento establecido en la ley(sic) de responsabilidades(sic) de los servidores(sic) públicos(sic) del estado(sic) de Tabasco, en la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que quien inició, tramitó y resolvió dicho expediente es una autoridad totalmente incompetente para ello.

Además reclamo la ilegalidad de las actas administrativas de fecha(sic) 05, 06, 07, 08 y 09 de octubre del(sic) 2009, por haber sido elaboradas unilateralmente por los CC. ***** , en un lugar donde no me encontraba laborando, sin que se me respetara mi garantía de audiencia previa antes de la elaboración unilateral de dichas actas y sin que se me diera el derecho de audiencia para hacer valer mis derechos y ofrecer pruebas, puesto que de acuerdo al contenido de dichas actas, éstas fueron elaboradas únicamente en la agencia del ministerio publico(sic) ubicada en la Cabecera Municipal del municipio(sic) de Balancán, Tabasco.

Cuando del contenido del oficio numero(sic) ***** , de fecha 15 de septiembre del 2009, firmado por el C. ***** , Director General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, al suscrito se le comisionó y se le señaló como centro de trabajo dos agencias del ministerio público distintas.

A).- Una ubicada en la Villa el Triunfo del municipio de Balancán Tabasco.

B).- Y la segunda ubicada en la Cabecera Municipal del municipio(sic) de Balancán, Tabasco.

Y las actas administrativas elaboradas unilateralmente por las autoridades demandadas fueron prefabricadas y

levantadas únicamente en la agencia del ministerio publico(sic) ubicadas en la Cabecera Municipal del municipio de Balancán, Tabasco, por lo que dichas actas no están apegadas en la realidad ni fueron levantadas en los centro(sic) de trabajo donde estaba mi adscripción por o(sic) que esos días en que se levantaron dichas actas el suscrito se encontraba laborando en la Villa el Triunfo del municipio de Balancán, Tabasco, por lo que es imposible que el suscrito actor haya podido estar laborando en dos lado al mismo tiempo.

Por lo que era obligación de las responsables antes de levantar dichas actas administrativas notificarme para que pudiera hacer valer mis derechos, ofrecer pruebas y demostrarles que me encontraba laborando esos días en la Villa el Triunfo del municipio del Balancán, Tabasco y como no lo hicieron no me dieron la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas al momento de la elaboración de dichas actas, (no obstante que las demandadas de este juicio perfectamente saben cual es mi domicilio particular y así consta en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****) ni de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal para levantar dichas actas de forma unilateral, asimismo sin que se me haya dado a conocer previamente el inicio de algún procedimiento legal en mi contra, y la orden de alguna autoridad competente para la elaboración de dichas actas unilaterales y prefabricadas, por lo que se me está(sic) privando de mis derechos sin que se haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento donde una autoridad competente haya cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose flagrantemente mis garantías individuales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso legal contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y por todo ello dicha sentencia de 17 de Mayo(sic) del año 2010, y todo el procedimiento administrativo de responsabilidad numero(sic) *****, deben de ser declarados ilegales y por tanto nulos.”

Entonces, se tiene que el **recurso de apelación** que se resuelve, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de diez de enero de dos mil dieciocho, en el citado expediente, resulta improcedente, pues como se ha explicado previamente, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, no es plausible aplicar las disposiciones legales contenidas en la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación (dieciséis de julio de dos mil diecisiete) y que contempla el citado recurso de apelación (artículo 111), esto por haberse iniciado dicho juicio contencioso administrativo de origen en el año dos mil diez, cuando aún se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE
LA SALA SUPERIOR)
- 21 -

encontraba vigente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y que no contemplaba dicha figura.

Se corrobora lo anterior, pues la ley vigente en la época que se inició el juicio contencioso administrativo **380/2010-S-1**, no preveía el citado recurso de apelación (sólo preveía el recurso de reclamación y el recurso de revisión), de ahí que no sea procedente aplicar al presente asunto, el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el cual es de la literalidad siguiente:

“Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

Lo anterior, pues ***en términos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, la intención del legislador al crear artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, fue establecer de manera precisa que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, continuarían tramitándose en el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; de ahí que dicho transitorio no dé cabida a interpretación alguna, pues es claro al señalar la forma en que se resolverán los juicios y medios de impugnación iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, como consecuencia, en el caso, es de declararse **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su calidad de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, al no estar previsto dicho medio de impugnación

en la legislación aplicable al juicio contencioso administrativo de origen.

Al respecto es aplicable, por *analogía*, la jurisprudencia **PC.I.P.J/34P(10a.)**, sostenida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1630, de rubro y texto siguientes:

“PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUÉLLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Si bien el legislador, conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, determinó que los procesos penales iniciados conforme al sistema tradicional se sustanciarán así hasta su conclusión, dichas disposiciones sólo son aplicables para los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código aludido; de ahí que en el supuesto de que un proceso penal haya iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional cuando eran aplicables las del sistema penal acusatorio, no puede procederse en términos de los preceptos transitorios indicados, pues para ello debe atenderse al artículo quinto transitorio del citado decreto, en el que el legislador previó el supuesto concreto referido.”

Así también apoya lo anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **PC.I.P.J/33P(10a.)**, sostenida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1629, de rubro y texto siguientes:

“PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Al crear el Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador previó aspectos relacionados con el paso transitorio del sistema penal



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 23 -

acusatorio y el mixto tradicional, al existir proximidad temporal en sus ámbitos de aplicación; de ahí que conforme al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide dicho Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que prevé la convalidación o regularización de actuaciones cuando un proceso penal, por cualquier circunstancia, inicie conforme a las reglas del sistema tradicional (mixto/escrito) cuando ya sean aplicables las del sistema penal acusatorio por haber entrado en vigor el Código citado, el proceso debe remitirse al Juez del sistema acusatorio competente, quien, ante la incompatibilidad de sistemas, podrá realizar la convalidación de actuaciones e iniciar el proceso penal en la etapa correspondiente.”

Bajo ese orden de ideas, si de la simple lectura que se efectúa al ocurso que dio lugar al medio de impugnación que se resuelve (folios 39 a 48 del toca de apelación), se advierte que una de las autoridades demandadas interpuso **recurso de apelación**, con fundamento en el **artículo 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación el **diez de enero de dos mil dieciocho**, por la **Primera Sala Unitaria** en el expediente **380/2010-S-1**, entonces, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, es inconcuso que el medio de impugnación propuesto (recurso de apelación) **es improcedente**, en **los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor**, ya que, se insiste, dicho medio de impugnación no está previsto en la legislación aplicable al juicio contencioso administrativo de origen que resulta ser la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 111, fracción I, interpretado a *contrario sensu*, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.0

II.- Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, esto es, el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, se **declara improcedente el recurso de apelación** interpuesto por la **Fiscal General del Estado Tabasco**, en su carácter de una de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de fecha **diez de enero de dos mil dieciocho**, dictada en el juicio contencioso administrativo **380/2010-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **214/2019-IV**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-009/2018-P-2** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio **380/2010-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE
LA SALA SUPERIOR)
- 25 -

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-009/2018-P-2** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

DJHERVUS

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-009/2018-P-2
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE
LA SALA SUPERIOR)

- 26 -

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”